

NOTA SOBRE EL INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS RELATIVO AL BORRADOR DE NORMA SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DEL PRESIDENTE Y DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA CORPORACIÓN RTVE

La Secretaría reitera su parecer de que la Ley 5/2017, de 29 de septiembre, por la que se modifica la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal, para recuperar la independencia de la Corporación RTVE y el pluralismo en la elección parlamentaria de sus órganos, presenta importantes problemas de interpretación que requerían modificaciones normativas.

Así, advierte la incongruencia que se establece entre el artículo 11 de la Ley 17/2006, que habla de la elección en sede parlamentaria de los candidatos propuestos¹ y lo recogido en el párrafo segundo de la disposición transitoria primera de la Ley 5/2017², en la que se habla de candidaturas "propuestas" por los grupos parlamentarios.

Y también el hecho de que, mientras la Ley 17/2006 dispone en su artículo 12.3 y en su disposición transitoria cuarta la renovación parcial del Consejo de Administración³, la Ley 5/2017 no contempla dicha renovación parcial.

¹ Artículo 11. Elección.

(...)

3. Los candidatos propuestos deberán comparecer previamente en audiencia pública en el Congreso y el Senado, en la forma que reglamentariamente se determine, con el fin de que ambas Cámaras puedan informarse de su idoneidad para el cargo. Su elección requerirá una mayoría de dos tercios de la Cámara correspondiente.

² Disposición transitoria primera.

Con el fin de adaptar la composición del número de miembros del Consejo de Administración de la Corporación RTVE a lo dispuesto en la presente Ley, se procederá en el plazo previsto en la disposición transitoria segunda y tras la posterior aprobación de la normativa correspondiente, a la selección primero de los candidatos y a la posterior elección de un nuevo Consejo de Administración y de un nuevo Presidente de la Corporación RTVE y del Consejo.

Para esta elección de los nuevos cargos, si en una primera votación no se alcanzare la mayoría de dos tercios, estos podrán ser elegidos por mayoría absoluta en votación posterior efectuada en un plazo no inferior a quince días y siempre que su candidatura hubiera sido propuesta por, al menos, la mitad de los grupos parlamentarios de la Cámara que corresponda.

³ Artículo 12. Mandato.

(...)

Por lo que se refiere específicamente al borrador de norma aprobado por las Mesas de Congreso y Senado, entiende el Informe que responde a las disposiciones primera y segunda de la mencionada Ley 5/2017⁴, desarrollando de acuerdo con éstas el procedimiento de elección de los miembros del Consejo de Administración y del Presidente de la Corporación RTVE.

No obstante, aprecia la Secretaría una serie de aspectos que contravienen la normativa aprobada, los cuales pueden resumirse del modo siguiente:

1. A su parecer, del borrador de norma se deriva que el procedimiento de concurso que se establezca sería también de aplicación a las vacantes que se produzcan en el Consejo, mientras que de acuerdo con el artículo 12.2 de la Ley 17/2006⁵ las personas que cubran dichas vacantes han de designarse a propuesta de los grupos parlamentarios y la Ley 5/2017 no se pronuncia al respecto. No obstante, como el propio Informe reconoce, el artículo 11.3 contempla la audiencia pública de los candidatos “en la forma que reglamentariamente se determine”⁶.

3. El Consejo de Administración se renovará parcialmente por mitades, cada tres años, por cuotas iguales en razón del origen de su propuesta.

Disposición transitoria cuarta. Primer mandato de los miembros del Consejo de Administración.

No obstante lo dispuesto en el artículo 12 de esta Ley, el primer mandato de la mitad de los consejeros durará tres años.

En la primera sesión del Consejo de Administración se determinará por sorteo qué consejeros cesarán transcurrido el plazo de tres años desde su nombramiento.

⁴ Disposición transitoria segunda.

1. Las Cortes Generales aprobarán, en el plazo de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, la normativa que contemple la selección de los miembros del Consejo de Administración y del Presidente de la Corporación RTVE por concurso público con la participación de un comité de expertos designados por los Grupos Parlamentarios. Este Comité hará públicos sus informes de evaluación y serán remitidos a la Comisión competente para la correspondiente audiencia de los candidatos. 2. En tanto no se apruebe la normativa contemplada en el apartado anterior, la elección y las comparecencias previstas en el artículo 11 de la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal, se llevarán a cabo con arreglo al procedimiento vigente.

⁵ Artículo 12. Mandato.

(...)

2. Si durante el periodo de sus respectivos mandatos se produjera el cese de alguno de los miembros del Consejo de Administración, las personas designadas para sustituirles lo serán por el tiempo que reste del mandato de su antecesor. Las vacantes deberán ser cubiertas por las Cámaras a propuesta de los grupos parlamentarios.

⁶ Artículo 11. Elección

(...)

3. Los candidatos propuestos deberán comparecer previamente en audiencia pública en el Congreso y el Senado, en la forma que reglamentariamente se determine, con el fin de que ambas Cámaras

2. El apartado segundo de la Resolución propuesta señala que “Las candidaturas deberán (...) adjuntar un proyecto para RTVE especificando en él para que cargo lo presentan, Consejero o Presidente”. Sin embargo, esta distinción *ab initio* entre candidatos a presidente o a consejero contravendría la Ley, que, en ningún momento, establece esa doble vía. Antes bien, lo que se contempla es que el presidente será designado por el Congreso entre los consejeros electos⁷.
3. En el mismo apartado se especifica que, en el caso de las personas candidatas a la presidencia, el mencionado proyecto para RTVE ha de ser “un proyecto de gestión vinculante para todo el mandato que pasaría a formar parte del contrato programa, en el caso de ser elegido para el cargo”. El Informe de la Secretaría considera contrario a la Ley dotar a ese proyecto de carácter vinculante, obviando que dicho contrato programa (que, dicho sea de paso, nunca ha llegado a aprobarse para RTVE en franco incumplimiento de la normativa), ha de negociarse y suscribirse con el Gobierno y no puede estar condicionado por la propuesta unilateral del Presidente electo.
4. El apartado cuarto del Borrador de norma contempla que “la relación de personas candidatas (...) será puesta a disposición del Comité de Expertos que comprobará el cumplimiento de los requisitos previstos en la convocatoria y emitirá, en el plazo de diez días, una preselección con los que son, a su criterio, las personas más idóneas para los puestos vacantes junto con un informe de evaluación de su idoneidad”. Se pregunta el Informe de la Secretaría si estas atribuciones del Comité de Expertos se compadecen con lo recogido en la ya mencionada disposición transitoria segunda de la Ley 15/2017 (ver nota 4), pero, sobre todo, afirma que esa capacidad de selección o “preselección”, por un lado, menoscaba notablemente la capacidad decisoria de las cámaras y, por otro, no se ve acompañada de un proceso garantista para los candidatos (subsanción, recursos en caso de discrepancia con la decisión del Comité). Se hace referencia, en este sentido, a la necesidad de motivación de la decisión de aceptación o rechazo, alegando la reciente sentencia del Tribunal Constitucional en el caso de Radio

puedan informarse de su idoneidad para el cargo. Su elección requerirá una mayoría de dos tercios de la Cámara correspondiente.

⁷ Artículo 11. Elección
(...)

4. El Congreso de los Diputados designará, de entre los diez consejeros electos, al que desempeñará el cargo de Presidente de la Corporación RTVE y del Consejo. Tal designación requerirá una mayoría de dos tercios de la Cámara.

Televisión Madrid⁸. Y también a la falta de indicaciones ante la eventualidad de que el número de candidatos no cubriera el número de consejeros requeridos.

5. El apartado tercero del Borrador señala que, para cada convocatoria, la Comisión Mixta de Control Parlamentario de la Corporación RTVE y sus sociedades designará a los miembros del Comité de Expertos, a razón de una persona por cada grupo parlamentario con al menos un representante en dicha Comisión, pudiendo adicionalmente, cada miembro de la Comisión proponer la designación de otra persona y siendo nombradas aquellas que hayan sido propuestas, al menos, por cuatro miembros. El Informe considera el procedimiento algo impreciso y confuso y propone, a la luz de lo señalado en la disposición transitoria segunda de la Ley 5/2017, que se establezca que los grupos parlamentarios designarán un número determinado de expertos, concretándose el órgano encargado de calificar las designaciones. O, subsidiariamente una serie de concreciones sobre la función de la Comisión y sobre el procedimiento a seguir.

Otras observaciones de la Secretaría se refieren a aspectos de requisitos y procedimiento (la titulación española y comunitaria de los candidatos, computo de los plazos...).

Queda ahora a decisión de los grupos parlamentarios recoger estas observaciones de cara a la aprobación definitiva del procedimiento de elección.

⁸ Sentencia Nº 20/2018, Tribunal Constitucional, Sala Primera, Recurso de amparo 1821/2016 de 05 de Marzo de 2018 Promovido por la Federación Regional de Servicios de la Unión General de Trabajadores de Madrid en relación con los acuerdos de la Mesa de la Asamblea de Madrid sobre designación de las organizaciones profesionales y sociales elegidas para que propusieran cinco candidatos al consejo de administración de Radio Televisión Madrid.